

CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. 27 DE MARZO DE 2009, ROL 35-2009

TEXTO COMPLETO

Chillán, veintisiete de marzo de dos mil nueve.

VISTO:

En estos autos R.U.C. 08003099935-1 y R.I.T. 115-2008 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de treinta de enero último se absolvió a [REDACTED], de la acusación que lo sindicaba como autor del delito de desacato, en grado de consumado, perpetrado en esta ciudad el día 5 de abril de 2008.

Contra dicho fallo el Fiscal don Pablo Fritz Hoces, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva por la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, conjuntamente con la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y d) del mismo Código, pidiendo que se acogiera el recurso, a fin de que el tribunal anule la sentencia recurrida y el juicio oral, ordenando la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Concedido el recurso por el tribunal a quo, se elevaron copias del registro de audio y la carpeta

A fojas 24 la Corte lo declara admisible, procediendo a conocerlo en la audiencia del día 9 del presente, donde se escucharon los argumentos del abogado de la Defensoría y del Ministerio Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10:00 horas.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que, la primera causal del recurso de nulidad, el Ministerio Público, la hace consistir en que la sentencia infringió el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que hubo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, se fundamenta el fallo en que la conducta del acusado no era constitutiva de desacato, ya que el delito contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil se aplica a situaciones de carácter permanente, que no es del caso, porque se trata de una resolución que establece una prohibición y que es esencialmente mutable si varían las condiciones y en la especie son dos medidas cautelares decretadas en conformidad al artículo 9º de la ley sobre violencia intrafamiliar, con lo que no está de acuerdo el recurrente, ya que la señalada disposición legal no distingue si se trata de una situación permanente y definitiva, quedando excluidas las de carácter transitorias o temporales y así lo ha sostenido la jurisprudencia en diversos fallos.

También dentro de esta causal, expresó el recurrente que el fallo infringió la norma del artículo 10 de la Ley 20.066, ya que en el fundamento octavo al absolver se expresó por los sentenciadores "que el hecho se debió comunicar al Ministerio Público por el Tribunal de Familia, lo que no se hizo, requisito que se encuentra fuera de la ley, puesto que dicho artículo no impone al juez como condición previa de procesabilidad que ponga en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento relativo a medidas cautelares o accesorias. Además, tampoco es un elemento del hecho punible como lo exige la

sentencia, sino que es un mero trámite, por lo demás, la falta de requerimiento no altera la naturaleza del delito ni su persecución.

Además, dedujo el recurrente en conjunto con la causal anterior la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con las letra c) y d) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, argumentando que de la lectura del fallo y particularmente del motivo octavo fluye una evidente contradicción, pues no obstante expresar que la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público careció de mérito suficiente para formar en el tribunal convicción que los hechos materia de la acusación hubieren acontecido en la forma que en ella se indica y por consiguiente hubiese correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; sin embargo, en el párrafo siguiente dio por acreditado el hecho, con la prueba documental incorporada y la declaración de un policía. Enseguida argumenta que tampoco el fundamento octavo guarda relación con el resto del fallo, además, que no se hace cargo de la prueba, que le reste credibilidad o haya sido estimada por los jueces como insuficiente. Por otra parte, señala que la sentencia no tiene lógica, al señalar hechos que no fueron objeto de debate por los intervinientes en el juicio.

De otro lado, expresa que el fallo en cuestión describe, no explica o enuncia las razones legales o doctrinales que sirvieron para tipificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundarlo y tampoco respecto de la condición de procesabilidad a la que eleva la comunicación del incumplimiento de la cautelar por parte del Tribunal de Familia al Ministerio Público.

Termina solicitando que se acoja el recurso, a fin de que el tribunal anule la sentencia recurrida y del juicio oral, ordenando la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º.- Que, los hechos materia de la acusación, en síntesis son que en causa RIT 87-2007 del Tribunal de Familia de Chillán, el día 27 de marzo de 2008 se decretaron las medidas cautelares de prohibición del ingreso del denunciado [REDACTED] al hogar común y la prohibición de acercarse a su conviviente doña [REDACTED] a una distancia inferior a cincuenta metros a la redonda, siendo sorprendido en la madrugada del día 5 de abril dentro del domicilio, al que tenía prohibido acceder y por ende acercarse a su conviviente a una distancia menor que la prohibida, siendo detenido por Carabineros en el mismo lugar.

3º.- Que, los hechos precedentemente descritos, fueron considerados por los sentenciadores, como no constitutivo del delito de desacato, absolviendo al acusado, por cuanto el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil se refiere a resoluciones judiciales que reconocen situaciones de carácter permanente, lo que no es el caso, por cuanto se trata de resoluciones mutables si varían las circunstancias que determinaron su dictación, ya que en la especie son medidas cautelares decretadas de conformidad al artículo 9º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, que son esencialmente revocables y además, porque no se comunicó el hecho por el Tribunal de Familia al Ministerio Público, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 20.066, lo que constituyó una infracción a la referida norma legal, como también al artículo 94, de la señalada Ley.

4º.- Que, respecto al primer capítulo de esta causal se debe tener presente lo señalado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado . Agregando el inciso

segundo: “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

5º.- Que, como lo ha sostenido la jurisprudencia el inciso segundo de la norma legal anteriormente transcrita describe una conducta punible e indica la sanción que habrá de aplicarse al infractor, tratándose de una figura penal autosuficiente que cumple satisfactoriamente la exigencia constitucional de la legalidad y tipicidad, atendido que es la ley que directamente describe el hecho punible y fija su penalidad.

Además, se ha sostenido por la propia jurisprudencia en forma mayoritaria, que la tipificación penal contenida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil es claro en su tenor literal, ya que no distingue, ni siquiera alude a resoluciones, si estas deben reconocer una situación permanente y definitiva, por lo que no puede inferirse que queden excluidas de la paliación de tal precepto las órdenes transitorias y temporales, ya que se alude en dicha norma el que quebrantare lo ordenado cumplir. (causa ROL 20–2009 Corte de Apelaciones de Concepción).

6º.- Que, en consecuencia, al tenor de lo precedentemente expresado, estos sentenciadores, estiman que los jueces del Tribunal Oral incurrieron en una infracción de derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, al hacer diferencia entre normas permanentes y temporales, alterando la naturaleza de la misma, ya que la citada disposición legal, no distingue el tipo de resoluciones que pueden ser objeto del delito, como ya se dijo.

Además, se debe tener presente que el acusado no dio cumplimiento a una resolución judicial, de la que se encontraba notificado (31 de marzo de 2008), lo que dentro del ordenamiento vigente y concretamente dentro de la normativa de la violencia intrafamiliar, tiene contemplada una sanción. En el caso de autos, ese incumplimiento ha dado lugar a una figura penal tipificada, esto es, el desacato.

7º.- Que en relación al segundo aspecto de la primera causal de nulidad, esto es, que no se comunicó el hecho por el Tribunal de Familia al Ministerio Público, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 20.066, se debe tener presente, como se ha señalado por la jurisprudencia, que lo expresado por dicha norma no constituye una condición previa de procesabilidad, ni un elemento del hecho punible, sino un mero trámite para que el Juzgado de Familia ponga en conocimiento del ente persecutor el incumplimiento correspondiente, para los fines contemplados en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Además, la falta de tal requerimiento no altera la naturaleza del delito, no afecta el ejercicio de la acción penal pública y no desvirtúa la configuración de aquél. (causa ROL 587–2008 de la Corte de Apelaciones de Talca).

8º.- Que, por lo razonado precedentemente, los jueces del tribunal oral en lo penal que dictaron el presente fallo incurrieron en la infracción de invalidación establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por lo que se deberá acoger el recurso de nulidad, respecto de esta causal, por lo que se deberá anular el juicio oral y la sentencia, conforme así lo autoriza el inciso primero del artículo 386 del Código Procesal Penal.

9º.- Que, habiéndose acogido el recurso con relación a la primera causal de nulidad planteada y habiéndose interpuesto la contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y d) del mismo Código, en forma conjunta con la anterior, estos sentenciadores omiten pronunciamiento a su respecto por las razones expuestas.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 373 letra b) 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público a fojas 9 de esta carpeta y, en consecuencia, se declara nula la sentencia de treinta de enero pasado, que se lee de fojas 1 a 7 y nulo también el juicio oral en que recayó, reponiéndose el proceso al estado de practicarse un nuevo juicio oral por jueces no inhabilitados, todo ello, sin costas.

Insértese en el acta respectiva.

Regístrese y dése a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Devuélvase.

Redacción del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

No firma el Ministro señor Hansen, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente en comisión de servicio.

R.I.C. 35–2009–REFORMA